

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1º.- Modificase el artículo 67 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:**

"Artículo 67.- El cómputo de la prescripción:

1º) se suspende:

a.- En los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales que deban ser resueltas en otro juicio.

b.- Por la rebeldía del imputado.

c.- Durante el término en que se encuentre pendiente una orden de captura o el trámite de la solicitud de extradición.

d.- En los casos de los delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

2º) La prescripción se interrumpe solamente por:

- a) La comisión de otro delito;
- b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;
- c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;
- d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y
- e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

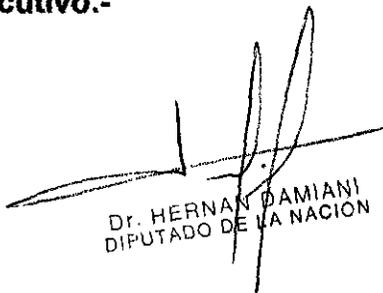


# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el párrafo d) del inc 1° de este artículo".

**Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-**



Dr. HERNAN DAMIANI  
DIPUTADO DE LA NACION

1